

LOS OBSTÁCULOS POLÍTICOS DE LA UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XXI

Luis Daniel Vázquez*

RESUMEN

La reforma constitucional de 2011 incluyó el compromiso de todas las autoridades gubernamentales de aplicar las obligaciones generales, los deberes y los principios en materia de derechos humanos. En este artículo se discute el significado de uno de estos principios: el de universalidad, para ver cómo tendría que interpretarse la universalidad en pleno siglo XXI y cuáles son los principales obstáculos para que los derechos humanos sean universales. A partir de la idea del núcleo del derecho, se argumenta que la universalidad no es solamente la asignación de derechos o la igualdad de hecho sobre los mismos derechos. Por esa razón, este artículo invita a pensar la universalidad como una igualdad de ejercicio de los derechos. Para finalizar, se explica que el principal obstáculo a la universalidad no es jurídico, sino que es político. En consecuencia, esto repercute en estructuras de opresión y realidades de pobreza, desigualdad y exclusión.

I. INTRODUCCIÓN

El 10 de junio del 2011 se publicó la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Dentro del conjunto de artículos que se modificaron está el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional que a la letra actualmente dice:

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IJ-UNAM); Doctor en Ciencia Política, Flacso-México; Maestro en Sociología Política por el Instituto Mora; Licenciado en Derecho y en Ciencia Política por la Universidad Nacional Autónoma de México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología nivel II. lvazquez@flacso.edu.mx

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.¹

Este tercer párrafo es uno de los más relevantes en la modificación e incluye la obligación de todas las autoridades (poderes ejecutivo, legislativo y judicial, a nivel federal, entidad federativa y municipal) de aplicar las obligaciones generales (respetar, proteger, garantizar y promover), los deberes (prevenir, investigar, sancionar y reparar) y los principios (universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad) en el ámbito de sus competencias (realizar políticas públicas, presupuestos y leyes con perspectiva de derechos humanos, así como considerar los estándares internacionales de derechos humanos en la emisión de resoluciones y sentencias).

Uno de los principios que se mencionan en ese tercer párrafo es el de *universalidad*. A él dedicaremos este texto. ¿Qué significa el principio de universalidad?, ¿cómo tendría que interpretarse la universalidad en pleno siglo XXI? y ¿cuáles son los principales obstáculos para que los derechos humanos sean universales? Estas son las tres preguntas que intentaremos responder en las siguientes páginas.

II. LA UNIVERSALIDAD EN EL SIGLO XXI

Los derechos humanos se fueron construyendo desde hace varios siglos y desde diferentes perspectivas teóricas y políticas: la liberal, la socialista y socialdemócrata, la comunitaria para los derechos de las comunidades indígenas, por mencionar algunas.² Una de sus principales fuentes es el constitucionalismo liberal. Sucesos constitucionales como la Carta Magna de 1215, la Petición de Derechos de 1628, la Carta de Derechos de 1689, la Declaración de Derechos de Virginia de 1776 y la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se tornan relevantes. En todos estos documentos constitucionales estamos frente a disputas políticas entre el rey y los súbditos. Ya sea para limitar desde el ámbito terrenal el poder del rey y construir una monarquía constitucional y parlamentaria, como en Inglaterra, o para desaparecer la monarquía y construir una república, como en Estados

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

² Vázquez, Daniel, "Derechos humanos, poder político y transformación social. Todo depende del cristal con que se mira", en Estévez, Ariadna y Vázquez, Daniel, *9 razones para (des)confiar de las luchas por los derechos humanos*, México, Flaco-México, CISAN-UNAM, 2017, pp. 147-180.

Unidos y Francia. La universalidad nace en esta disputa política entre el rey por derecho divino y los súbditos.

El aspecto central de la universalidad es que todas las personas, por el solo hecho de serlo, tienen todos los derechos. Esto, que hoy parece obvio, no lo era en esos años lejanos de 1215, 1628 y 1789. En la medida en que se estaba frente a una monarquía absoluta por derecho divino, las y los súbditos, junto con las tierras y sus posesiones, eran propiedad del rey. Lo que se construye de forma política con las revoluciones y revueltas de esos años, y de forma jurídica con los documentos constitucionales y la idea de universalidad, es el sujeto político y de derechos, la persona como fenómeno político y jurídico. Lo que se dice con toda su fuerza al rey es: tú eres el rey, pero ya no eres dueño de mi cuerpo, yo soy dueño de mí mismo, del trabajo creado con mi cuerpo y de mi destino. De forma paralela a estas revoluciones y revueltas, a estos documentos constitucionales y a la universalidad, nace el concepto de derecho subjetivo. En la medida en que las personas no eran personas, sino solo propiedad del rey, la idea de derecho subjetivo no existía. Nace con la decisión y fortaleza política de las personas cuando afirman: es mi derecho. Por eso, no es casualidad que los derechos humanos sean derechos subjetivos, es decir, expectativas de acción o de omisión a cargo de otros.³ Constitución, derecho subjetivo, universalidad, sujeto de derechos son algunos de los elementos que forman parte de esa larga historia liberal de los derechos humanos.

En este sentido, se encuentran varias de las tesis jurisprudenciales que han desarrollado el principio de universalidad establecido en la reforma constitucional de derechos humanos de 2011. Por ejemplo, la tesis 2021854⁴ establece que la universalidad se refiere a que *los derechos humanos son inherentes a todas las personas* y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad. En sentido semejante, las tesis 2003881, 2003771 y 2001718 recuperan la idea de que la universalidad se refiere a que todas las personas son portadoras de todos los derechos humanos. Dado que se entiende la universalidad como la asignación de todos los derechos para todas las personas, estas tesis asocian la universalidad con el principio de igualdad y no discriminación. Señalan: “la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición

³ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XV.3o.10 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. VI, agosto de 2020, p. 5983.

económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad)” (Tesis 2003881,⁵ 2003771⁶ y 2001718⁷).

Hay dos ideas fuertes que se tornan relevantes en esta forma de conceptualizar la universalidad: 1) los derechos humanos se adscriben a todos los seres humanos⁸ y 2) estos derechos son exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, cultural, espacial y temporal.⁹ Ambas ideas hacen evidente la potencia, pero también la limitación de esta idea de universalidad. Igualan al rey con el súbdito, igualan a cualquier persona en estado de marginación extrema con el hombre o mujer más rico del planeta; esa es su potencia y esa es también su principal limitación.

La asignación de todos los derechos a todas las personas tiene mucho sentido en el marco de una monarquía absoluta que niega incluso el estatus de persona. Tiene sentido también en sociedades esclavistas y de castas que o niegan ese mismo estatus o lo asignan de forma diferenciada. Pero ¿la asignación de derechos a todas las personas sigue siendo el principal problema en pleno siglo XXI? No solo no tiene sentido mantener esta idea de universalidad, incluso es peligroso.

Cuando afirmamos que todas las personas tienen todos los derechos estamos borrando las estructuras económicas, políticas, sociales y culturales que excluyen y oprimen de facto a millones de personas. No podemos invisibilizar dichas estructuras, porque *ellas son el principal obstáculo que impide que hoy las personas no solo tengan, sino que efectivamente ejerzan sus derechos*. Si mantenemos la idea de universalidad como la sola asignación de derechos, convertimos un concepto, cuyo origen fue revolucionario, en un instrumento de dominación que invisibiliza dichas estructuras de poder. Por ello, es necesario pasar del “formalismo mágico” al análisis empírico, de la asignación de derechos al ejercicio de derechos.

⁵ Tesis IV.2o.A.15 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, junio de 2013, p. 1289 (Registro 2003881).

⁶ Tesis IV.2o.A. J/6 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, mayo de 2013, p. 1031 (Registro 2003771).

⁷ Tesis IV.2o.A.15 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, septiembre de 2012, p. 1946 (Registro 2001718).

⁸ Peces-Barba, Gregorio, “La universalidad de los derechos humanos”, en Nieto, Rafael (ed.), *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, p. 401.

⁹ Blanc, Antonio, “Universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal”, en *La protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal*, Lérida, Universitat de Lleida, Tecnos, ANUE, 2001, p. 14; Peces-Barba, Gregorio, *op. cit.*, p. 401; Laporta, Francisco, “Sobre el concepto de derechos humanos”, *Doxa*, núm. 4, Universidad de Alicante, 1987, p. 32.

*En pleno siglo XXI, necesitamos entender la universalidad como la necesidad de que todas las personas ejerzan todos los derechos.*¹⁰ La diferencia entre tener y ejercer no es menor e implica trascender el mundo jurídico rumbo al mundo fáctico y visibilizar las estructuras de opresión, que si bien antes negaban *de jure* sus derechos a las personas, hoy se los siguen negando *de facto*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN o la Corte, de aquí en adelante) ya ha dado un paso hacia allá. En la tesis 2003350¹¹ la Corte sostiene que, si bien el principio de universalidad tiene como punto de partida que los derechos humanos son inherentes a todas las personas, esto supone que dichos derechos son inviolables, mas no absolutos. Habrá casos —sigue la Corte— en que el ejercicio del derecho se deberá adecuar razonablemente a las circunstancias, lo que les permite amoldarse a las contingencias. La Corte reconoce que:

... la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la Masacre de Mapiripán *vs.* Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos *son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales*, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su *núcleo esencial* es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se “suspenden”, pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario.¹²

En la medida en que la Corte reconoció la evolución de los tiempos (interpretación evolutiva), las condiciones de vida actuales y la identificación de los núcleos esenciales de los derechos como herramientas de interpretación de los derechos humanos, pone de relieve la necesidad de mirar esas estructuras económicas, sociales y culturales, que antes se encontraban invisibilizadas, como parte de los elementos que se deben considerar al interpretar los derechos humanos. Además, en la medida en que invitamos a pensar la universalidad como la posibilidad de que todas las personas *ejerzan* los mismos derechos, esto nos puede llevar de forma equivocada a creer que solo habrá universalidad ahí donde haya una igualdad de hecho, donde todos y todas seamos exacta y completamente iguales en ámbitos económicos, sociales o políticos. No es así y por eso la idea del *núcleo del derecho*

¹⁰ Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*, 2 ed., México, Flacso-México, 2021, p. 157.

¹¹ Tesis I.4o.A.9 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, abril de 2013, p. 2254 (Registro 2003350).

¹² *Idem* (énfasis agregado).

cobra relevancia, pues no se trata de una igualdad total, *se trata de una igualdad de ejercicio al menos en los núcleos básicos de los derechos humanos*.

Hay un par de tesis más que nos llevan por este rumbo. Una de ellas es la tesis 2007596¹³ que recupera la obligación de garantizar los derechos y la relación con el principio de universalidad. En esta tesis se observa que el artículo 1o. constitucional establece las obligaciones generales de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de acuerdo con principios como la universalidad. La principal finalidad de la obligación de garantizar un derecho –sigue la tesis– es la realización del mismo, lo que

... requiere la *eliminación de restricciones* al ejercicio de los derechos, así como la *provisión de recursos o la facilitación de actividades* que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. *La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular*; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos.¹⁴

Aquí claramente dejamos el ámbito del formalismo mágico y vamos a las necesidades de la (des)igualdad concreta para ejercer los derechos: *realizar un análisis de contexto y, a partir de él, eliminar restricciones, proveer recursos, facilitar actividades*. ¿Cuál es el resultado de pensar la universalidad en estos términos? La tesis 2002916¹⁵ nos responde pidiendo “que los derechos humanos y las normas que los contienen sean interpretados de manera que permitan la ampliación de los titulares del derecho y de las circunstancias protegidas por estos derechos (universalidad)”.¹⁶

III. LOS OBSTÁCULOS POLÍTICOS DE LA UNIVERSALIDAD EN EL SIGLO XXI

Hemos hecho un movimiento atrevido pero necesario en torno al concepto de universalidad. Lo sacamos del mundo jurídico y lo llevamos al fáctico. En otras palabras, lo que afirmo es que *el principal problema para que todas las personas*

¹³ Tesis XXVII.3o.2 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, octubre de 2014, p. 2838 (Registro 2007596).

¹⁴ *Idem* (énfasis agregado).

¹⁵ Tesis XXVI.5o. (V Región) 15 L (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, febrero de 2013, p. 1515 (Registro 2002916).

¹⁶ *Idem*.

ejercen al menos los núcleos básicos de sus derechos no es jurídico, es político. Miremos, por ejemplo, cómo se encuentra el ejercicio de los derechos humanos en México.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) ha construido una tipología para medir la pobreza en México a partir de dos líneas de ingreso (la línea de bienestar y la línea de bienestar mínimo) y seis indicadores de carencias sociales que ayudan a mirar los derechos económicos y sociales (DES) de acceso a la salud, educación, vivienda, alimentación, seguridad social, y calidad de la vivienda:

- Persona en pobreza extrema: aquella que está por debajo de la línea de ingreso de bienestar mínimo y sufre al menos una carencia social.
- Persona en pobreza moderada: aquella que está por arriba de la línea de ingreso de bienestar mínimo, pero por debajo de la línea de ingreso de bienestar, y sufre al menos una carencia social.
- Persona en pobreza: las que se encuentran en pobreza tanto extrema como moderada.
- Persona vulnerable por carencias sociales: aquella que se encuentra por arriba de la línea de ingreso de bienestar, pero sufre al menos una carencia social.
- Población vulnerable por ingreso: personas que no sufren carencias sociales, pero se encuentran por debajo de la línea de bienestar.
- Población no pobre y no vulnerable: personas que se encuentran por arriba de la línea de bienestar y que no sufren de ninguna carencia social.

En la Tabla 1 se observa la evolución de los grupos mencionados en las seis mediciones realizadas¹⁷ en México.

A todas las personas que sufren de pobreza extrema o moderada o que son vulnerables por ingreso o por carencia social, todos los días se les viola al menos uno de los derechos económicos y sociales. En otras palabras, en el año 2018 a 97.7 millones de mexicanas y mexicanos (81.2% de la población), de los 120 millones que éramos en ese entonces, se les violó al menos un derecho económico y social todos los días. En el marco de la crisis económica producto del covid-19, esto empeoró.

Los derechos civiles no están en mejor situación. Si bien el inicio de la relación entre la política y el crimen en México se puede rastrear desde mediados del siglo XIX, y su centralización se llevó a cabo junto con el presidencialismo

¹⁷ Si bien ya se realizó la medición del 2020, los resultados aún no son públicos.

Tabla 1. Distribución de la población según situación de pobreza o vulnerabilidad, 2008, 2010, 2012, 2014, 2016, y 2018

Ingresos	Población vulnerable por carencias sociales		Población no pobre y no vulnerable	Suma de pobres, vulnerables por ingreso y por carencia social			
	2008 – 32.2%		2008 – 18.8%				
	2010 – 28.1%		2010 – 19.9%				
	2012 – 28.6%		2012 – 19.7%				
2014 – 26.3%		2014 – 20.4%	2014 – 21.9%	2008 – 81.2%			
2016 – 26.8%		2016 – 22.6%	2016 – 77.4%	2010 – 80.1%			
2018 – 29.3%		2018 – 21.9%	2018 – 78.1%	2012 – 80.3%			
36,7 millones		27,4 millones		2014 – 79.6%			
Urbana: \$2,946 (mayo 2018)				2016 – 77.4%			
Rural: \$1,902 (mayo 2018)				2018 – 78.1%			
	Población en pobreza moderada	Total de pobres	Población vulnerable por ingreso	97,7 millones			
	2008 – 33.7%	2008 – 44.3%	2008 – 4.7%				
	2010 – 34.8%	2010 – 46.1%	2010 – 5.9%				
	2012 – 35.7%	2012 – 45.5%	2012 – 6.2%				
	2014 – 36.6%	2014 – 46.2%	2014 – 7.1%	2014 – 79.6%			
	2016 – 35.9%	2016 – 43.6%	2016 – 7%	2016 – 77.4%			
	2018 – 34.5%	2018 – 41.9%	2018 – 6.9%	2018 – 78.1%			
	43,1 millones	52,4 millones	8,6 millones				
	Urbana: \$1,472 (mayo 2018)						
	Rural: \$1,042 (mayo 2018)						
	Población en pobreza extrema						
	2008 – 10.6%						
	2010 – 11.3%						
	2012 – 9.8%						
	2014 – 9.5%						
	2016 – 7.6%						
	2018 – 7.4%						
	9,3 millones						
	6	5	4	3	2	1	0
	Carencias sociales						

Fuente: Coneval.

mexicano a lo largo de la segunda mitad del siglo XX, la transición a la democracia supuso una fragmentación del poder político que también fragmentó esas redes de macrocriminalidad, dio mayor relevancia a los actores políticos locales como los gobernadores y disparó los niveles de violencia. A esto se sumó la integración tanto de militares desertores en las filas del crimen organizado (en especial, pero no solo en el Cartel de los Zetas) como de militares al frente de la política de seguridad, lo que modificó los patrones de violencia rumbo a mayores controles

territoriales y a la diversificación de la apropiación del excedente social por medio ya no solo del narcotráfico, sino también de redes de trata de personas, secuestros y sistemas diversificados de extorsión.¹⁸ En resumen, desde la declaración de guerra contra el narcotráfico en 2007 a la fecha hay más de 300 mil personas asesinadas,¹⁹ al menos más de 80 mil personas oficialmente reconocidas como desaparecidas²⁰ (por la cifra negra, pueden ser muchas más) a la par que en México se practica la tortura de forma generalizada,²¹ y todo esto en un marco de impunidad²² debido a la relación de la política con el crimen por medio de las redes de macrocriminalidad,²³ y en medio de la gobernanza criminal que dichas redes de macrocriminalidad tienen en amplias regiones del país.

¿Qué pueden hacer los derechos humanos frente a las realidades de la pobreza, la desigualdad y la exclusión provenientes de un modelo económico capitalista, neoliberal y neoextractivista, y de la violencia producto de la gobernanza criminal?

La historia reciente de los derechos humanos arranca con la Declaración Universal de los Derechos Humanos firmada en 1948. En este documento también se aclara la ideología socialdemócrata que tienen los derechos humanos. Es normal y esperable, pues el documento resulta del acuerdo posterior a la Segunda Guerra Mundial entre los países ganadores de dicha guerra. Esta postura socialdemócrata se observa en aspectos específicos de la Declaración Universal. Por ejemplo, no contiene una determinación sobre la propiedad de los medios de producción, que pueden ser estatales o privados, pero sí se establece todo un procedimiento de redistribución de la riqueza por medio de los derechos económicos y sociales. Al

¹⁸ El análisis de los patrones tanto de las redes de macrocriminalidad como de la relación entre la política y el crimen se pueden consultar en: Flores, Carlos, *Historias de polvo y sangre. Génesis y evolución del tráfico de drogas en el estado de Tamaulipas*, México, Ciesas, 2013; Flores, Carlos (coord.), *La crisis de seguridad y violencia en México. Causas, efectos y dimensiones del problema*, México, Ciesas, 2018; Flores, Carlos, *Negocios de sombras. Red de poder hegemónica, contrabando, tráfico de drogas y lavado de dinero en Nuevo León*, México, Ciesas, 2020; Vázquez, Daniel, *Captura del Estado, macrocriminalidad y derechos humanos*, México, Flacso-México, Heinrich Böll, IJ-UNAM, 2019; y Briscoe, Ivan et al., *Redes ilícitas y política en América Latina*, Suecia, IDEA-Internacional, 2014.

¹⁹ Los datos específicos sobre homicidios se pueden verificar en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), "Mortalidad. Conjunto de datos: defunciones por homicidios". <https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/mortalidad/defuncioneshom.asp?s=est>

²⁰ Los datos sobre desaparición de personas se pueden consultar en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, Gobierno de México, Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de Búsqueda. <https://versionpublicar.npdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index>

²¹ Méndez, Juan, "Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", A/HRC/28/68/Add.3, Nueva York, Naciones Unidas, 2014.

²² Open Society, *Atrocidades innegables. Confrontando crímenes de lesa humanidad en México*, México, Open Society, 2016; y Vázquez, Daniel, *Impunidad y violaciones a derechos humanos*, México, IJ-UNAM, 2021 (en prensa).

²³ Vázquez, op. cit.

mismo tiempo se genera una amplia regulación de la relación obrero-patronal por medio del reconocimiento de derechos humanos laborales, incluso de vacaciones pagadas. En el corazón de la Declaración y de los pactos internacionales de derechos civiles, políticos, económicos y sociales está el derecho a la igualdad y la no discriminación, que va más allá del ámbito público-estatal, claro, como respuesta al genocidio nazi. Y, evidentemente, para desarrollar un andamiaje como estos se requeriría de un Estado fuerte e interventor.²⁴

Si bien encontramos la construcción de la ideología política de los derechos humanos en esa Declaración de 1948, lo cierto es que la formación de la socialdemocracia que le dio vida se explica desde 150 años antes, en especial a partir de los tres ciclos revolucionarios con tendencia socialista en Europa: 1830, 1848 y 1870, que tienen su punto clímax en la Revolución Rusa de 1917. Uno de los motivos –solo uno, ni de cerca el único– por el cual los partidos socialdemócratas fueron exitosos en la redistribución de la riqueza y condiciones más justas de trabajo en Europa occidental fue precisamente que las élites políticas y económicas vieron que esto era preferible a la amenaza socialista. Luego de la Segunda Guerra Mundial y la conformación del bloque socialista, la democracia liberal tenía como desafío y amenaza generar mejores condiciones de vida que el socialismo. Sin embargo, esto llegó a su fin en 1989.

En la medida en que los derechos humanos tienen una ideología política socialdemócrata, fueron poco relevantes justo ahí donde la socialdemocracia gobernaba y no había necesidad, ya que se gobernaba con esos principios. En cambio, los derechos humanos se tornaron muy importantes como discurso de protesta en aquellos lugares donde la realidad se alejaba de ese programa político, como en la América Latina de las dictaduras.

De forma paradójica, con la caída del muro de Berlín y la vuelta al neoliberalismo, el discurso político sustentado en derechos humanos volvió a cobrar relevancia en prácticamente todo el mundo, como oposición a las consecuencias neoliberales y al sisma de seguridad producto del ataque a las Torres Gemelas en Nueva York el 11 de septiembre del 2001. La perspectiva de derechos humanos que nació en la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en 1993, es el ejemplo más claro. Pero justo cobró relevancia política como discurso de oposición en el momento en que no tenía a los actores políticos y sociales detrás que la hicieran realidad, cuando las condiciones ya habían cambiado y la amenaza socialista ya había desaparecido.

²⁴ Vázquez, Daniel, "El discurso ¿anticapitalista? de los derechos humanos", *El Cotidiano. Revista de la realidad mexicana actual*, año 30, núm. 194, noviembre-diciembre de 2015.

El principal obstáculo a la universalidad, entendida como el ejercicio de todos los derechos por todas las personas, no es jurídico, sino esencialmente político. *Los discursos, las leyes y las Constituciones que no tienen actores políticos con capacidad de acción efectiva detrás están destinados a ser letra muerta.* Esto no se resolverá —o no solo— con nuevas reformas constitucionales, ni con mejores mecanismos de protección de los derechos. Las preguntas a futuro son: ¿quiénes podrán ser y cómo crear nuevos actores sociales poderosos que se apropien y busquen el ejercicio de los derechos de todas las personas?, ¿cuál será la nueva amenaza que convenza a las élites político-económicas y a las redes de macrocriminalidad que otro camino no solo es posible, sino deseable?

IV. BIBLIOGRAFÍA

- BRISCOE, Ivan *et al.*, *Redes ilícitas y política en América Latina*, Suecia, IDEA-Internacional, 2014.
- BLANC, Antonio, “Universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal”, *La protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal*, Lérida, Universitat de Lleida, Tecnos, ANUE, 2001, pp. 13-35.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999.
- FLORES, Carlos, *Historias de polvo y sangre. Génesis y evolución del tráfico de drogas en el estado de Tamaulipas*, México, Ciesas, 2013.
- FLORES, Carlos (coord.), *La crisis de seguridad y violencia en México. Causas, efectos y dimensiones del problema*, México, Ciesas, 2018.
- FLORES, Carlos, *Negocios de sombras. Red de poder hegemónica, contrabando, tráfico de drogas y lavado de dinero en Nuevo León*, México, Ciesas, 2020.
- LAPORTA, Francisco, “Sobre el concepto de derechos humanos”, *Doxa*, núm. 4, Universidad de Alicante, 1987, pp. 23-46.
- OPEN SOCIETY, *Atrocidades innegables. Confrontando crímenes de lesa humanidad en México*, México, Open Society, 2016.
- PECES-BARBA, Gregorio, “La universalidad de los derechos humanos”, en NIETO, Rafael (ed.), *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, pp. 399-420.
- SERRANO, Sandra y VÁZQUEZ, Daniel, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*, 2 ed., México, Flacso-México, 2021.

- VÁZQUEZ, Daniel, “El discurso ¿anticapitalista? de los derechos humanos”, *El cotidiano. Revista de la realidad mexicana actual*, año 30, núm. 194, noviembre-diciembre de 2015.
- VÁZQUEZ, Daniel, “Derechos humanos, poder político y transformación social. Todo depende del cristal con que se mira”, en ESTÉVEZ, Ariadna y VÁZQUEZ, Daniel, *9 razones para (des)confiar de las luchas por los derechos humanos*, México, Flacso, CIESAN-UNAM, 2017, pp. 147-180.
- VÁZQUEZ, Daniel, *Captura del Estado, macrocriminalidad y derechos humanos*, México, Flacso, Heinrich Böll, IJ-UNAM, 2019.
- VÁZQUEZ, Daniel, *Impunidad y violaciones a derechos humanos*, México, IJ-UNAM, 2021, en prensa.

Jurisprudencia

- TESIS I.40.A.9 K (10A.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, abril del 2013, p. 2254 (Registro 2003350).
- TESIS IV.20.A. J/6 (10A.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, mayo del 2013, p. 1031 (Registro 2003771).
- TESIS IV.20.A.15 K (10A.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, junio 2013, p. 1289 (Registro 2003881).
- TESIS IV.20.A.15 K (10A.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, septiembre del 2012, p. 1946 (Registro 2001718).
- TESIS IV.30.A.5 K (10A.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 4, octubre de 2012, p. 2380 (Registro 2001850).
- TESIS X.20.(XI REGIÓN) 2 A (10A.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, enero de 2013, p. 1889 (Tesis 2002444).
- TESIS XV.30.10 A (10A.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 6, agosto del 2020, p. 5983 (Registro 2021854).
- TESIS XXVI.50.(V REGIÓN) 15 L (10A.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, febrero de 2013, p. 1515 (Registro 2002916).
- TESIS XXVII.30.2 CS (10A.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, octubre de 2014, p. 2838 (Registro 2007596).